

ACEPTAR ENCARGOS QUE SUPONGAN ACTUAR CONTRA CLIENTES ANTERIORES

Nos comunican de la Comisión de Deontología del Colegio que ha aumentado el número de quejas contra compañeros que, después de haber asistido profesionalmente a alguna persona, han defendido los intereses de otra, contrarios a los del primer cliente. La situación, felizmente, no está generalizada. Pero conviene que, en esta sección de la Revista, recordemos las normas deontológicas previstas sobre este tema.

Con carácter previo, conviene advertir que la relación contractual de servicio entre el abogado y su cliente no es de por vida. Puede acabar por voluntad de las partes o por finalización del servicio para cuya intervención fuimos requeridos. No obstante, la existencia de esa relación nos impone algunas obligaciones duraderas relacionadas con el secreto profesional.

De conformidad con el artículo 542.3 de la Ley orgánica del poder judicial, según redacción dada por la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, es deber del abogado guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

Precisamente, con base en esa obligación de guardar secreto, el artículo 13.5 del Código deontológico de la Abogacía Española, aprobado en el Pleno de 27 de septiembre de 2002, dispone: *“El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente”*.

En parecidos términos se expresa el artículo 3.2.3 del Código de deontología de los Abogados de la Comunidad Europea, adoptado por unanimidad por los representantes de los Colegios de dicha Comunidad en sesión plenaria del CCBE celebrada en Estrasburgo el 28 de diciembre de 1988. Dice así *“El Abogado no deberá aceptar el asunto de un nuevo cliente si existe el*

riesgo de violación del secreto de las informaciones dadas por un antiguo cliente o si el conocimiento de los asuntos de su antiguo cliente pueden favorecer al nuevo cliente de forma injustificada”.

No obstante, existen dos diferencias decisivas, entendemos, entre una y otra norma. La europea introduce la locución *“de forma injustificada”*, referida al hecho de que el conocimiento de los asuntos del antiguo cliente pueda favorecer al nuevo. Este sintagma no aparece en la norma nacional. Su alcance jurídico resulta muy difícil de precisar: ¿Cuándo puede decirse que el beneficio del nuevo cliente está injustificado? Como en tantísimas otras ocasiones, quedará al arbitrio del intérprete deducir del caso concreto el significado de la expresión y, así, determinar si resulta injustificado el beneficio del nuevo cliente derivado de que el abogado conozca los asuntos del antiguo.

Ni que decir tiene que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente debe ser siempre escrupulosamente guardado, evitando también los riesgos de su violación. Pero entendemos que las informaciones públicas o publicadas, bien en un procedimiento judicial, bien en cualquier otro medio, pueden ser utilizadas por cualquiera que haya tenido conocimiento de ellas, salvo que hayan sido declaradas secretas por resolución judicial no revocada o por disposición legal. En este sentido, las informaciones que el abogado haya conocido de su cliente pero hayan llegado a ser públicas, pueden, entendemos, esgrimirse en cualquier pleito sin que sea violado el secreto profesional.

Respecto a la segunda diferencia relevante entre las normas nacional y europea, la contenida en el Código deontológico español dispone que, para no aceptar encargos profesionales en los que puedan verse implicados clientes anteriores, debe ocurrir que las actuaciones derivadas del nuevo encargo estén dirigidas precisamente contra algún cliente anterior. Esta circunstancia

no se encuentra en el Código de deontología comunitario.

Entendemos que el matiz es muy importante. Limitar la aceptación de encargos profesionales a que el conocimiento de los asuntos de antiguos clientes pueda, en general, favorecer los intereses del nuevo, resultaría extremadamente restrictivo. Creemos que tiene más sentido imponer la obligación de rechazar el asunto sólo si la defensa de los intereses del nuevo cliente basada en información obtenida con ocasión de la defensa de otros clientes anteriores, perjudica los intereses de éstos. Bien entendido, insistimos, en el supuesto de que esa información no sea objeto de secreto.

No es fácil proponer orientaciones precisas e inequívocas que, para esta materia, garanticen una actuación correcta desde el punto de vista deontológico. Como en tantas otras, ha de quedar al sentido común y buen criterio del profesional decidir cuándo su actividad entra en conflicto con las normas de buenas prácticas. No obstante, hay un principio máximo que siempre debe informar nuestras intervenciones: la buena fe. Este principio aconsejaría rechazar el asunto si se plantea la duda de que pueda darse el supuesto previsto en las normas referidas. Incluso, si aceptado el encargo e iniciadas las actuaciones, surgiese el conflicto deontológico que venimos considerando, de nuevo la buena fe aconseja abandonarlo en ese momento y, para garantizar la defensa, pasárselo a otro compañero, propuesto por nosotros o elegido por el cliente según éste prefiera.

Muy importante: lo dispuesto en los artículos 13.5 del Código deontológico de la Abogacía Española y 3.2.3 del Código de deontología de los Abogados de la Comunidad Europea, obliga también en los supuestos en que varios abogados ejerzan en grupo, cualquiera que sea la forma asociativa. Así lo prevén los artículos 13.7 y 3.2.4 respectivamente de los Códigos deontológicos citados.